TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

San Gil, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Rad. 68-755-3103-001-2021-00085-01

1.- Al efectuar el examen preliminar –acorde a lo reglado en el artículo 325 del C.G.P.- del proceso ejecutivo laboral de la referencia, propuesto por Yenny Paola Velandia Cediel contra CorpoMedical S.A.S., observa la Sala, que, el recurso de apelación incoado por la parte ejecutante frente al auto del 2 de agosto de 2021 -por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro negó el mandamiento de pago-, fue mal concedido por el a quo. Veamos:

a.- Para que sea procedente el estudio del recurso de apelación deben converger, entre otros requisitos, los siguientes: **a)** que se encuentre legitimado el recurrente para interponerlo; **b)** que la decisión le ocasione un agravio al apelante; **c)** que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, y **d)** que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

b.- En el caso sub-judice, advierte la Sala, que, la parte ejecutante está reclamando el pago de la suma de siete millones quinientos setenta y dos mil cincuenta y tres pesos ($7.572.053,oo), más los intereses moratorios previstos en el art. 884 del Código de Comercio a partir del 01 de mayo de 2021, -valor último el cual al momento de la presentación de la demanda era la suma de $472.218,47-, por concepto de una suma de dinero -acreencias y/o derechos laborales- que fueron tranzados

por las partes de este litigio, según el acuerdo privado celebrado el 31 de agosto de 2020.

c.- Así mismo, el art. 26-1 del C.G.P., -aplicable por remisión de que trata el art. 145 del C.P.T.S.S.- prevé, que, "La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación…". A su turno, el art. 12 del C.P.T.S.S. señala, que, "Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás…", siendo el valor para la mínima cuantía en el año 2021 hasta la suma de $18.170.520.

d.- Bajo el anterior panorama, claro refulge para la Sala, que, en el caso sub-exámine, la pretensión dineraria reclamada por la ejecutante al momento de presentarse el libelo genitor -28 de julio de 2021- correspondía a la suma total de ocho millones seiscientos noventa y cinco mil noventa pesos con tres centavos ($8.044.271,47) -capital e intereses moratorios-, y por ende, en el presente asunto nos encontramos de cara a un proceso ejecutivo laboral de **única instancia**, es decir, que las providencias judiciales proferidas al interior de este trámite no son susceptibles de ser atacadas a través del recurso de apelación, pues en efecto el art. 65 del C.P.T.S.S. únicamente prevé como apelables los autos allí enlistados y que se profieran en procesos laborales de **primera instancia,** circunstancia última que de plano descarta cualquier recurso de apelación que se interponga en los procesos ejecutivos de única instancia.

e.- En conclusión, falla en este caso concreto, el postulado a que se contrae el literal **c)**, vale decir, que, la providencia objeto de alzada sea susceptible del recurso de apelación, y por ende, sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, el recurso de **APELACIÓN fue mal concedido por la Juez a quo**, y en consecuencia, este deberá inadmitirse conforme lo dispone el artículo 325 inciso cuarto del C.G.P. -aplicable por remisión de que trata el art. 145 del C.P.T.S.S.-.

III)- D E C I S I O N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

INADMITIR, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de Yenny Paola Velandia Cediel contra el auto del 2 de agosto de 2021, por las razones consignadas en la anterior motivación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y REMITASE el expediente al Juzgado de origen.

LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ[1]
Magistrado

[1] 2021-00085-01 El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".